



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO

*Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo singular única instancia  
Radicado: No. 630014003009 2021 00388 00  
Sustanciación: No. 447*

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-91803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, consistente en el apartamento 303, Bloque 4 Conjunto Residencial Torres del Río II Etapa, ubicado en la carrera 6 19-25 de Armenia Q., denunciado como de propiedad del ejecutado Jhon Jairo Burgos Balceró, identificado con la C. C. No. 89.002.444, es procedente disponer su secuestro de conformidad con lo estipulado por el Artículo 595 del C.G.P.

Para que se practique la diligencia se comisiona al Señor Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia Q., a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, con la facultad de delegar o sub comisionar si lo considera necesario (inciso tercero (3º) del artículo 38 Ibidem).

Se le faculta para que designe al Secuestre que ha de actuar en la diligencia de la lista oficial de Auxiliares de la justicia expedida por Consejo seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, al cual se le fijarán como honorarios por la asistencia al acto la suma equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes, los que deberán ser cancelados en el acto por la parte interesada.

Anéxese al exhorto que se expida, copias de la solicitud de medidas, del auto que las decretó, del certificado de tradición donde aparece inscrita la medida, así como de este auto. Además de lo anterior la parte interesada deberá aportar al comisionado con anterioridad a la fecha de la diligencia de secuestro copia de la escritura pública No. 3683 de fecha 23 de septiembre de 1.993 de la Notaría Segunda de Armenia, donde se encuentran referenciados los linderos del apartamento a secuestrar

Como del certificado de tradición del inmueble a secuestrar se vislumbra en la anotación 23, una hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A.S, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 462 del C.G.P., dispone la notificación a dicho acreedor, cuyo crédito podrán hacerlo valer en este mismo pleito, o en proceso separado dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al de su notificación.

Para los fines a que se contrae este inciso, se exhorta a la parte interesada para que suministre a esta oficina la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario mencionado para que se realicen los trámites de citación para la notificación pertinente, se pone de presente que el demandante está facultado para notificar en forma personal al tenor de lo dispuesto por el numeral tres (3) del artículo 291 del C.G.P., e inclusive la remisión del eventual aviso (inciso tercero (3º) del artículo 292 ibidem); o también la notificación podrá realizarse de manera virtual al correo electrónico que corresponda al citado acreedor ( artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Obre en autos y en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada de la oficina de Registro informando que no fue inscrita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble con matrícula 280-201630, en razón a que el ejecutado no es propietario del mismo.

Se ordena a la parte interesada repetir el trámite para la notificación personal al ejecutado, bien sea de manera física bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si lo prefiere de manera virtual conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no usando las dos normas de manera simultánea, tal como se evidencia de la gestión realizada en el formato allegado, lo que no es apropiado, ya que son trámites totalmente diferentes.

Se aclara que el Decreto 806 de 2020 únicamente regula la notificación por medios electrónicos o canales digitales, por lo tanto, no es viable que se envíen comunicaciones físicas con fundamento en dicha normatividad, en caso de no tener conocimiento sobre los canales digitales de las convocadas, se debe recurrir a la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero haciendo hincapié en las especiales condiciones derivadas del estado de emergencia sanitaria, económico y social decretado por el Gobierno Nacional.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, realice las gestiones correspondientes para que se tramite ante el comisionado el Despacho que se expida para la diligencia de secuestro, para lo cual deberá arrimar al expediente la constancia de recibido del mismo que verifique su entrega para tal fin ante la entidad mencionada, o en defecto de lo anterior proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los diferentes apartes de este auto.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del lapso concedido, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 67  
Fecha de notificación por estado 02/05/2022  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99488d01af841e863f12dbecf1233ca00f0ddacf98605371da2478d1a790eb45**

Documento generado en 29/04/2022 10:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**